

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2172

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. Se requiere al togado interesado para que se sirva arrimar en su totalidad el poder presuntamente otorgado por la demandante; lo anterior, toda vez que el aportado se observa incompleto –art. 74 C.G.P.-.

Por lo indicado anteriormente, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

b. Las pretensiones de la demanda carecen de claridad y precisión, toda vez que se persiguen unas que no guardan relación con las declaraciones del proceso – PRETENSIONES TERCERA y CUARTA-, sino, por el contrario, obedecen a etapas y/o actuaciones propias del procedimiento a agotar según las disposiciones legales establecidas para la materia, alejándose de lo estipulado en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P.

c. Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, se hizo referencia a que el matrimonio de la pareja PIEDRAHITA - MANRIQUE se realizó en el año 2027, el que valga la pena recordar aún no ha corrido. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(…)”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d. No se dio cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 26 del mismo estatuto, en la medida en que a pesar de que se estimó en la demanda un acápite de "(...) CUANTIA Y COMPETENCIA (...)" la memorada no es acorde al valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

e. Los anexos de la demanda deben venir de manera legible y organizada, requisitos que no cumplen las escrituras públicas No. 1086 y 3490.

f. No se obró conforme dice el art. 488 numeral 3° del C.G.P., es decir, en este tipo de causas debe enunciarse, no sólo el nombre de los herederos y cónyuge sobreviviente conocidos, sino también la dirección electrónica y/o física de estos.

g. Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, los dispuestos en los numerales 3, 5, 6 y 8 del canon 489 que reza en parte cardinal:

"(...) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo (...)"

Si bien se arrimó el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA OFELIA PIEDRAHITA HENAO, se extrañó el del causante, para poder demostrar así el parentesco que la legitima como heredera, teniendo en cuenta que el único documento válido en Colombia para acreditar el estado civil de las personas, son las partidas del estado civil - Decreto 1260 de 1970-

Asimismo, se aproximó **no** como anexo, sino en el mismo cuerpo de la demanda una relación de activos y pasivos –ACAPITE DE "(...) RELACIÓN DE BIENES (...)"- defectuosa de cara a la regla memorada, en tanto no se asignaron los valores por concepto de avalúo de los

vehículos inventariados tal como manda el numeral 6 estudiado en concordancia con el 444 numeral 5¹ del mismo Estatuto Procesal.



En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros al tratarse de bienes inmuebles; en caso de tratarse de vehículo automotor el recibo de impuesto de rodamiento, o publicación especializada donde obre el avalúo extrañado; en el caso de las acciones deberá arribarse certificación de la sociedad FUNDELEC LTDA, en la que conste el valor actual de cada acción; documentos que se anota, deben ser legibles.

Finalmente, se expuso de la existencia de unos presuntos herederos; empero, no se arrió la prueba del estado civil de aquéllos con la difunta bajo el entendido de que se “(...) desconoce el lugar donde se encuentran registrados los susodichos (...)”, Dicho este que no colma lo mandado por el legislador, pues éste en su sabiduría también dijo como actuar frente a tal desconocimiento. Es decir, en el caso bien puede obtenerse esa información dirigiéndose a la entidad encargada del estado civil tal como lo pregona el artículo 85 del C.G.P. “(...) **ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.** (...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...).

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos -atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales-, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

1 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al togado interesado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.* **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.